



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0201
RADICADO N°. 2021-00053-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 26 de febrero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Aclarar y/o corregir las menciones a que hace tanto en el numeral 6° del acápite “Hechos”, como el del numeral 3° del acápite “Pretensiones”, y en los Fundamentos de Derecho”, en lo relacionado a pagos de cuota alimentaria, cuando lo que se pretende cobrar es el pago de subsidio familiar.

b. Se deberá aclarar o excluir lo peticionado en el hecho 6° de la demanda, cuando luego de la relación de subsidios, indica que se adeuda el 50% de las prestaciones sociales sin haberse ello involucrado en la demanda y menos haber relacionado los valores; constituyéndose el libelo genitor en un galimatías, donde no se entiende qué es lo que se relaciona y peticiona.

c. Se empleará la técnica jurídica adecuada para la corriente causa Ejecutiva por Alimentos; obsérvese como de manera anti técnica en el escrito de demanda se pretende sean librados 72 mandamientos de pago de manera simultánea, por cada ítem que se discrimina, siendo lo correcto unificar todos los valores y solicitar que se libere un mandamiento de pago único; en consecuencia, se itera, se harán las precisiones a que haya lugar; exigencia que se torna imprescindible a fin de darle la claridad y contundencia al mandamiento de pago que se impetra.

d. Deberá corregirse el acápite de “COMPETENCIA”, por cuanto éste Despacho no conoció del proceso de fijación de cuota alimentaria. Igualmente retirar la mención al Art. 1 numeral 5 de la Ley 1395 de 2010, no solo porque éste fue derogado por la Ley 1564 Art. 14, pero sobretodo porque acorde al Numeral 7° del Art 21 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos Ejecutivos de Alimentos, y no jueces municipales, como lo menciona la ley a corregir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por ERIKA ALEXANDRA GARCÍA VALENCIA, quien obra en representación de su menor hijo MATHIAS RAVE GARCÍA, en contra de DANNY

LEANDRO RAVE MENESES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada NATALIA HERRERA PÉREZ, con T.P. N° 294.009 del C.S. de la J., artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c38ec29f42b376c276b7ddacf5b745f78cc51fd2da6049a6b25fce31e8370fa**
Documento generado en 05/04/2021 04:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>